

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente;

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación prevista en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado y que se importan a México;

Que el 18 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la que se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación de mercancías al territorio nacional;

Que el 26 de junio de 2009 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de varias subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial;

Que el 29 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifican la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; el diverso por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; los diversos por los que se establece el esquema de importación a la franja fronteriza norte y región fronteriza, y el diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, con objeto de adoptar las modificaciones derivadas de la Quinta Enmienda antes señalada, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado, se expide el siguiente

Acuerdo

1.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

2.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el Artículo 1o. de la Ley de los Impuestos

Generales de Importación y de Exportación, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

3.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. LIGIE: la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. Mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV "Reglas de Origen", y el resto de las disposiciones y formalidades del Tratado, y
- III. Tratado: Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

4.- Para los efectos de la acumulación de origen, se aplicará el arancel preferencial establecido en el presente Acuerdo a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.8 del Tratado.

5.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

6.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL." tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos 9, 13, 21 y 29 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

7.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 1 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0401.10.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.20.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.40.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0401.50.01	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
0404.90.99	Ex.	Leche deslactosada, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".
2106.90.99	Ex.	Polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México.

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
2202.90.04	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases "Tetra Pack".

8.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

9.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0803.10.01	Ex.	Secos.
0803.90.99	Ex.	Secos.
1602.90.99	EXCL.	De gallo y gallina.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.

10.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Costa Rica", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ^{1*}	Arancel a partir de 2013 ^{2*}	Arancel a partir de 2014*	Arancel a partir de 2015*	Arancel a partir de 2016*	Arancel a partir de 2017*	Arancel a partir de 2018*	Arancel a partir de 2019*	Arancel a partir de 2020*
1601.00.01	12.5	10.0	7.5	5.0	2.5	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
2007.99.04	17.8% + 0.32 dls por kg de azúcar	15.6% + 0.28 dls por kg de azúcar	13.3% + 0.24 dls por kg de azúcar	11.1% + 0.20 dls por kg de azúcar	8.9% + 0.16 dls por kg de azúcar	6.7% + 0.12 dls por kg de azúcar	4.4% + 0.08 dls por kg de azúcar	2.2% + 0.04 dls por kg de azúcar	Ex.

2007.99.99	17.8% + 0.32 dls por kg de azúcar	15.6% + 0.28 dls por kg de azúcar	13.3% + 0.24 dls por kg de azúcar	11.1% + 0.20 dls por kg de azúcar	8.9% + 0.16 dls por kg de azúcar	6.7% + 0.12 dls por kg de azúcar	4.4% + 0.08 dls por kg de azúcar	2.2% + 0.04 dls por kg de azúcar	Ex.
------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	-----

(1) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Costa Rica y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

(2) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Costa Rica y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

* Enero - diciembre de cada año.

11.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria establecida en el punto 16 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7216.21.01	2.5	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

12.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.

1701.99.99	Ex.	Los demás.
------------	-----	------------

13.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.

14.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "El Salvador", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel a partir de 2013*	Arancel a partir de 2014*	Arancel a partir de 2015*	Arancel a partir de 2016*	Arancel a partir de 2017*	Arancel a partir de 2018*	Arancel a partir de 2019*	Arancel a partir de 2020*	Arancel a partir de 2021*
2103.90.99	Mayonesa.	18.0	16.0	14.0	12.0	10.0	8.0	6.0	4.0	2.0	Ex.

* Enero - diciembre de cada año.

15.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas, entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

16.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero		3.0

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
	inferior a 3 mm.		
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.01	Flejes.		10.0
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.		10.0
7211.14.99	Los demás.		10.0
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").		10.0
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0

7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.		10.0
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.		10.0
7211.23.99	Los demás.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.		10.0
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de	10.0

Fracción	Arancel a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012	Arancel 2013*	Arancel 2014*	Arancel 2015*	Arancel 2016*	Arancel 2017*	Arancel 2018*	Arancel 2019*	Arancel 2020*	Arancel a partir de 2021*
8703.10.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

* Enero - diciembre de cada año.

18.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección A del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el señalado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
1704.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.01	22.5% <i>ad-valorem</i>

19.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las subpartidas o fracciones arancelarias que se señalan en este punto y que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 3 del presente Acuerdo:

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
0406.10	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90	Ex.	Los demás quesos.	
1604.14.01	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	Ex.		Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

20.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una

Fracción arancelaria	Arancel	Descripción
		polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

21.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar u otro edulcorante.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

22.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Modalidad de la mercancía	Arancel a partir del primer año ¹	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *
7317.00.99	Grapas.	4.0	2.0	Ex.

⁽¹⁾ A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año.

* Enero - diciembre de cada año.

23.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

24.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0

7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

25.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir de 2012 ¹	Arancel 2013 ^{2*}	Arancel 2014*	Arancel a partir de 2015*
----------	---------------------------------------	----------------------------	---------------	---------------------------

8702.10.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.04	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8702.90.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.04	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.05	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.10.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.90.01	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.90.99	7.2	4.8	2.4	Ex.
8710.00.01	2.4	1.6	0.8	Ex.

(1) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulte aplicable.

(2) A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Guatemala y hasta el 31 de diciembre de ese año, en caso que resulta aplicable.

* Enero - diciembre de cada año.

26.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", se rige por lo dispuesto en el punto 1 del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones será el listado en este punto. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
0201.30.01	20%
0202.30.01	25%
0306.16.01	20%
0306.17.01	20%
0701.90.99	63%
0804.30.01	20%
0807.19.01	10%
0807.19.99	10%
0807.20.01	20%
2009.11.01	5.0%
2103.20.99	5.0%
2401.20.01	22.5%

27.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 4 del presente Acuerdo:

Fracción	Arancel	Descripción
2402.10.01	Ex.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

28.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

29.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1604.19.01	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.02	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

30.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor

de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción	Descripción
2203.00.01	Cerveza de Malta.

31.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0

7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.		10.0
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.		10.0
7214.99.99	Los demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.99	Los demás.		10.0
7217.20.99	Los demás.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

32.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Honduras”, será el siguiente:

Fracción	Descripción	Arancel a partir del primer año ¹	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año *	Arancel a partir del cuarto año *	Arancel a partir del quinto año *
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.21.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.29.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.01	Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.02	Calibre 45.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.03	Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.30.04	Partes.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.30.99	Los demás	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.90.02	Partes.	4.0	3.0	2.0	1.0	Ex.
9306.90.99	Los demás.	12.0	9.0	6.0	3.0	Ex.

⁽¹⁾ A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Honduras y hasta el 31 de diciembre de ese año.

* Enero - diciembre de cada año.

33.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Honduras”, será el siguiente:

Fracción	Arancel a partir del primer año ¹	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año*	Arancel a partir del cuarto año*	Arancel a partir del quinto año*	Arancel a partir del sexto año*	Arancel a partir del séptimo año*	Arancel a partir del octavo año*	Arancel a partir del noveno año*	Arancel a partir del décimo año*
8702.10.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.10.04	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8702.90.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

Fracción	Arancel a partir del primer año ¹	Arancel a partir del segundo año*	Arancel a partir del tercer año*	Arancel a partir del cuarto año*	Arancel a partir del quinto año*	Arancel a partir del sexto año*	Arancel a partir del séptimo año*	Arancel a partir del octavo año*	Arancel a partir del noveno año*	Arancel a partir del décimo año*
8702.90.04	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8702.90.05	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.10.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.10.99	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.22.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.23.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.24.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.31.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.32.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.33.01	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8703.90.01	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8703.90.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.21.02	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.21.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.01	4.9	4.8	4.4	4.0	3.6	3.2	2.4	1.6	0.8	Ex.
8704.31.02	14.7	14.4	13.2	12.0	10.8	9.6	7.2	4.8	2.4	Ex.
8704.31.03	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.
8704.31.99	29.4	28.8	26.4	24.0	21.6	19.2	14.4	9.6	4.8	Ex.

⁽¹⁾ A partir del primer día del mes en que el Tratado entre en vigor entre México y Honduras y hasta el 31 de diciembre de ese año.

* Enero - diciembre de cada año.

34.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Nicaragua", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
		polarización inferior a 96 grados.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.14.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.14.03	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Ex.	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

35.- La importación de mercancías procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3.16 "Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América" del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

36.- La importación de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, procedentes de Nicaragua, que cumplan con la regla de origen específica contenida en las partidas 62.01 a 62.17 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, establecida únicamente para el comercio entre México y Nicaragua, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

37.- La importación de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, procedentes de "Costa Rica", que cumplan con la regla de origen específica aplicable para México y Costa Rica dentro de cuota, contenidas en las partidas 72.10 y 72.12 del Anexo 4.3 "Reglas de Origen Específicas" del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador adjunte el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

38.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- Los puntos 1 al 10, 18 al 33, 35 y 37 y Apéndices 1, 3 y 4 del presente Acuerdo, en lo que corresponde a Costa Rica, Guatemala y Honduras, entrarán en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor entre México y cada uno de los países mencionados, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Para tal efecto, la

Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que dicha situación se ha cumplido.

TERCERO.- Se derogan los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 17 y 18 y el Apéndice en lo aplicable a El Salvador del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

CUARTO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

México, D.F., a 20 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

APENDICE 1

COSTA RICA

Fracción	Costa Rica
	Arancel
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0210.91.01	EXCL.
0210.92.01	EXCL.
0210.93.01	EXCL.

0210.99.03	EXCL.
0210.99.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0507.90.01	EXCL.
0507.90.99	EXCL.
0701.10.01	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0703.10.01	EXCL.
0703.10.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1602.10.01	EXCL.
1602.20.01	EXCL.
1602.31.01	EXCL.
1701.12.01	EXCL.

1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
1901.90.03	EXCL.
1901.90.04	EXCL.
1901.90.05	EXCL.
1901.90.99	EXCL.
2101.11.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2106.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2202.90.04	EXCL.
2202.90.05	EXCL.
2202.90.99	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2401.10.01	EXCL.
2401.10.99	EXCL.
2401.20.01	EXCL.
2401.20.02	EXCL.
2401.20.99	EXCL.
2401.30.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2403.91.01	EXCL.
2403.91.99	EXCL.
2403.99.01	EXCL.
2403.99.99	EXCL.

2918.15.02	EXCL.
2918.15.03	EXCL.
2918.15.04	EXCL.
2918.15.05	EXCL.
2918.15.99	EXCL.
2936.29.08	EXCL.
6309.00.01	EXCL.
6310.10.01	EXCL.
6310.10.99	EXCL.
6310.90.01	EXCL.
6310.90.99	EXCL.

APENDICE 2**EL SALVADOR**

	El Salvador
Fracción	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0201.10.01	EXCL.
0201.20.99	EXCL.
0201.30.01	EXCL.
0202.10.01	EXCL.
0202.20.99	EXCL.
0202.30.01	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.

0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.

0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0707.00.01	EXCL.
0709.60.01	EXCL.
0711.40.01	EXCL.

0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.01	EXCL.
0805.50.99	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.19.01	EXCL.
1604.19.02	EXCL.
1604.20.02	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.

1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2101.11.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.

2523.90.99	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9306.21.01	EXCL.
9306.21.99	EXCL.
9306.29.01	EXCL.
9306.29.99	EXCL.
9306.30.01	EXCL.
9306.30.02	EXCL.
9306.30.03	EXCL.
9306.30.04	EXCL.
9306.30.99	EXCL.
9306.90.01	EXCL.
9306.90.02	EXCL.
9306.90.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

APENDICE 3

GUATEMALA

	Guatemala
Fracción	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.
0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.

0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.
0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.

0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0804.40.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.01	EXCL.
0805.50.99	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0808.10.01	EXCL.
0809.30.01	EXCL.
0809.30.02	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.

1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1201.10.01	EXCL.
1201.90.01	EXCL.
1201.90.02	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.17.01	EXCL.
1604.19.01	EXCL.
1604.19.02	EXCL.
1604.19.99	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.

1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.
2709.00.01	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.01	EXCL.
2710.12.02	EXCL.
2710.12.03	EXCL.
2710.12.04	EXCL.
2710.12.05	EXCL.
2710.12.07	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.01	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.03	EXCL.
2710.19.04	EXCL.
2710.19.05	EXCL.
2710.19.06	EXCL.
2710.19.07	EXCL.
2710.19.08	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.

2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

APENDICE 4**HONDURAS**

	Honduras
Fracción	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.02	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.02	EXCL.

0103.92.03	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.01	EXCL.
0207.13.02	EXCL.
0207.13.03	EXCL.
0207.13.99	EXCL.
0207.14.01	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.03	EXCL.
0207.14.04	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.01	EXCL.
0207.26.02	EXCL.
0207.26.99	EXCL.
0207.27.01	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.03	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.01	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.01	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.01	EXCL.

0207.60.02	EXCL.
0207.60.99	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.01	EXCL.
0401.10.99	EXCL.
0401.20.01	EXCL.
0401.20.99	EXCL.
0401.40.01	EXCL.
0401.40.99	EXCL.
0401.50.01	EXCL.
0401.50.99	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.01	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.01	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.10.01	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.01	EXCL.
0405.10.99	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.01	EXCL.
0406.30.99	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.03	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.05	EXCL.
0406.90.06	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.01	EXCL.
0407.21.99	EXCL.
0407.29.01	EXCL.

0407.29.99	EXCL.
0407.90.01	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.01	EXCL.
0408.91.99	EXCL.
0408.99.01	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.01	EXCL.
0702.00.99	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.02	EXCL.
0713.33.03	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.01	EXCL.
1005.90.02	EXCL.
1005.90.03	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.01	EXCL.
1006.20.01	EXCL.
1006.30.01	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.01	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1101.00.01	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1102.90.01	EXCL.
1103.13.01	EXCL.
1103.19.02	EXCL.
1104.23.01	EXCL.
1604.14.01	EXCL.
1604.14.02	EXCL.
1604.14.03	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.

1604.20.02	EXCL.
1701.12.01	EXCL.
1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.10.02	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2302.40.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.99	EXCL.

2709.00.01	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.01	EXCL.
2710.12.02	EXCL.
2710.12.03	EXCL.
2710.12.04	EXCL.
2710.12.05	EXCL.
2710.12.07	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.01	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.03	EXCL.
2710.19.04	EXCL.
2710.19.05	EXCL.
2710.19.06	EXCL.
2710.19.07	EXCL.
2710.19.08	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
4401.10.01	EXCL.
4401.21.01	EXCL.
4401.22.01	EXCL.
4401.31.01	EXCL.
4401.39.99	EXCL.
4402.10.01	EXCL.
4402.90.99	EXCL.
4403.10.01	EXCL.
4403.20.99	EXCL.
4403.41.01	EXCL.
4403.49.01	EXCL.
4403.49.02	EXCL.
4403.49.99	EXCL.
4403.91.01	EXCL.
4403.92.01	EXCL.
4403.99.99	EXCL.
4404.10.01	EXCL.
4404.10.99	EXCL.
4404.20.01	EXCL.
4404.20.02	EXCL.
4404.20.03	EXCL.
4404.20.04	EXCL.
4404.20.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.

8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.01	EXCL.
9301.10.99	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.01	EXCL.
9302.00.99	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.01	EXCL.
9303.30.01	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.01	EXCL.
9305.20.99	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

APENDICE 5**NICARAGUA**

Fracción	Nicaragua
	Arancel
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.01	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.01	EXCL.
0901.21.01	EXCL.
0901.22.01	EXCL.
0901.90.01	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1701.12.01	EXCL.

1701.12.02	EXCL.
1701.12.03	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.01	EXCL.
1701.14.02	EXCL.
1701.14.03	EXCL.
1701.91.01	EXCL.
1701.99.01	EXCL.
1701.99.02	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.01	EXCL.
1702.60.02	EXCL.
1702.60.99	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.

ACUERDO por el que se suspenden las labores en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía durante el periodo que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 35 y 38 de la Ley de Inversión Extranjera; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se establecen plazos y requisitos para cumplir obligaciones ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras depende de la Secretaría de Economía y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Que los sujetos obligados deberán presentar sus solicitudes, avisos e informes en los formatos establecidos para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

Que el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras instrumentará una nueva plataforma informática para que los sujetos obligados puedan tramitar vía internet, la cual servirá de apoyo en la presentación de los trámites que se realizan ante dicho Registro, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones;

Que con la finalidad de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus obligaciones ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en los plazos establecidos en la Ley de Inversión Extranjera y en su Reglamento, es necesario suspender la presentación de los mismos vía Internet, incluidas las oficinas receptoras de información en la Secretaría de Economía, tanto Delegaciones Federales como ventanilla de recepción de la Dirección General de Inversión Extranjera;

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando los días que no se considerarán hábiles, entre otros, los sábados, los domingos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, y

Que de conformidad con lo dispuesto por dicha disposición legal, los titulares de las dependencias y organismos descentralizados emitirán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual hagan del conocimiento público los días en que se suspenderán las labores, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero. Se suspenden las labores del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía, y no correrán plazos y términos los días del tres al catorce de septiembre de dos mil doce.

Segundo. Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales a que haya lugar, los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece y catorce de septiembre del presente año, por lo que en dichos días no correrán términos ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de agosto de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.**-
Rúbrica.